

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGIA Y MINERIA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 043-2018-OS/TASTEM-S1**

Lima, 12 de abril de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 2016-109<sup>1</sup> que contiene el recurso apelación interpuesto el 4 de enero de 2018 por BBVA Banco Continental S.A. (en adelante, BBVA), representada por el señor Jorge Antonio Guzmán Salas, contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2802-2017 del 22 de diciembre de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir las disposiciones contenidas en el "Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación", aprobado por Resolución N° 489-2008-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), así como en la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada por Resolución Directoral N° 015-2005-MEM/DGE (en adelante, la NTCOTR) en el periodo de supervisión correspondiente al año 2016.



**CONSIDERANDO:**

- Mediante la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2802-2017 del 22 de diciembre de 2017, se sancionó a BBVA con una multa de 1 (una) UIT, por incurrir en la siguiente infracción:



Infracción	Sanción UIT
<p><b><u>El ERACMF<sup>2</sup> declarado por BBVA en el Formato F06C no cumple con las cuotas de rechazo automático de carga establecidos en el ERACG<sup>3</sup></u></b></p> <p>Se verificó el ERACMF declarado vigente hasta el 17 de marzo de 2016 no cumplía con las cuotas de rechazo previstas en el Estudio RACG<sup>4</sup> del COES para el año 2016, toda vez que la etapa 7 fue implementada con ajustes distintos a lo establecido en el Estudio RACG, no habiéndose activado cuando se presentaron eventos de mínima frecuencia. De acuerdo con el Estudio RACG el ajuste de umbral de frecuencia en la etapa 7 era de 59.5 Hz y 60 segundos, sin embargo, el ajuste verificado fue de 59.1 Hz y 30 segundos.</p> <p><b>Norma incumplida:</b> numeral 7.2.1 de la NTCOTR y numeral 7.2.1 del Procedimiento<sup>5</sup>.</p>	1

<sup>1</sup> Expediente SIGED N° 201600010207.

<sup>2</sup> ERACMF: Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia.

<sup>3</sup> ERACG: Esquema de Rechazo Automático de Carga/Generación.

<sup>4</sup> RACG: Rechazo Automático de Carga /Generación.

<sup>5</sup> **NORMA TÉCNICA PARA LA COORDINACIÓN DE LA OPERACIÓN EN TIEMPO REAL DE LOS SISTEMAS INTERCONECTADOS – RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 014-2005-MEM/DGE**

**"TÍTULO SÉPTIMO**

**DE LAS ACCIONES Y ESTUDIOS DE SEGURIDAD Y SU APLICACIÓN EN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA**

(...)

**7.2 RECHAZOS Y RECONEXIONES AUTOMÁTICOS DE CARGA**

**7.2.1** La DOCOES elaborará anualmente el estudio para establecer los esquemas de rechazo automático de carga y reconexión automática de carga para prever situaciones de inestabilidad. Estos esquemas son de cumplimiento obligatorio y son

Cabe señalar que la conducta antes indicada se encuentra tipificada en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD (en adelante, la Escala de Multas y Sanciones de la GFE)<sup>6</sup>.

2. Mediante escrito presentado el 4 de enero de 2018, BBVA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2802-2017, solicitando se declare su nulidad en atención a los siguientes argumentos:

- a) Se ha producido la caducidad del presente procedimiento, toda vez que conforme al numeral 1) del artículo 237-A de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses, pudiendo ser ampliado por tres (3) meses adicionales, plazo que en este caso ha vencido. Precisa que el 13 de julio de 2016 se le notificó el inicio de este procedimiento sancionador, siendo que la resolución apelada fue emitida el 22 de diciembre de 2017, es decir, cinco (5) meses después de haber transcurrido el plazo máximo de doce (12) meses para resolver.

comunicados por la DOCOES a todos los Integrantes del Sistema antes del 30 de septiembre de cada año, quienes los implantarán antes del 31 de diciembre del mismo año.”

**PROCEDIMIENTO PARA SUPERVISAR LA IMPLEMENTACIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS ESQUEMAS DE RECHAZO AUTOMÁTICO DE CARGA Y GENERACIÓN – RESOLUCIÓN N° 489-2008-OS/CD**

**“7. MULTAS**

Se sancionará al COES-SINAC y a los titulares del equipamiento del SEIN, según la escala de multas y sanciones del OSINERGMIN, en los casos siguientes:

(...)

**7.2. Para los INTEGRANTES:**

7.2.1. Cuando no implementen los esquemas RACG.

(...).”

**6 ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD – ANEXO 1**

N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E. Tipo 1	E. Tipo 2	E. Tipo 3	E. Tipo 4
1.10	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201°, inc. p) del Reglamento.	Amonestación De 1 a 1 000 UIT	(M) Hasta 200 UIT	(M) Hasta 300 UIT	(M) Hasta 500 UIT	(M) Hasta 1 000 UIT

**REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS – DECRETO SUPREMO N° 009-93-EM**

“**Artículo 201°.-** OSINERGMIN sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollen actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica y/o clientes libres, con multas equivalentes al importe de 100 000 a 200 000 kilovatios – hora, en los siguientes casos:

(...)

p) Por incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por la Dirección, OSINERGMIN y la Comisión.

(...).”

- b) Implementó el esquema RACG con fecha 15 de diciembre de 2015, según se desprende del Formato F06C que adjuntó a sus descargos, con anterioridad al vencimiento del plazo fijado para el 2 de enero de 2016, previsto en el numeral 6.3.3 del Procedimiento<sup>7</sup>.

Precisa que con fecha 4 de marzo de 2016 recibió el Oficio N° 1157-2016-OS-GFE, a través de cual se le comunicó la observación referida al error en la declaración del esquema, el mismo que se indica en el Informe de Supervisión N° 059/2015-GFE-2016-02-05-RAHC, por lo que se le otorgó un plazo de veinte (20) días útiles para la aclaración correspondiente. Entre los días 23 y 28 de marzo de 2017 se comunicó vía correo electrónico con Osinergmin, a fin de coordinar el acceso al portal para registrar la corrección del error observado.

Agrega que el 23 de marzo de 2016, antes del vencimiento del plazo otorgado, aclaró el error referido a la etapa 7 del esquema de rechazo de carga automática. El error en cuestión fue corregido conforme consta en el informe técnico emitido por la empresa ABB que da cuenta de la configuración y pruebas de relé de rechazo de carga con carácter satisfactorio.

- c) La imputación referida al incumplimiento del numeral 7.2.1 del Procedimiento no se adecúa a los hechos materia del presente caso. Ello, toda vez que sí cumplió con implementar los esquemas RACG, siendo presentados el 15 de diciembre de 2015 y subsanados el 23 de marzo de 2016. Por lo tanto, el procedimiento y la sanción impuesta vulneran los Principios de Legalidad y Tipicidad.

Precisa que la tipificación aplicada no prevé el error en que incurrió en el presente caso, el cual subsanó oportunamente. Ello, teniendo en cuenta que lo dispuesto en el Procedimiento está referido a la no implementación de los esquemas RACG, supuesto distinto a lo ocurrido en su caso por cuanto sí cumplió con su implementación.

- d) No se ha tomado en cuenta que cumplió con declarar y subsanar la presentación de su esquema ERACMF antes del inicio del procedimiento, por lo que éste resulta improcedente en atención a la sustracción de la materia y a la falta de interés para obrar.

Precisa que ha operado la sustracción de la materia, toda vez que el supuesto de hecho que sustenta el incumplimiento ha desaparecido, por lo que no debió emitirse

<sup>7</sup> PROCEDIMIENTO PARA SUPERVISAR LA IMPLEMENTACIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS ESQUEMAS DE RECHAZO AUTOMÁTICO DE CARGA Y GENERACIÓN – RESOLUCIÓN N° 489-2008-OS/CD

**"6. METODOLOGÍA**

(...)

**6.3 Verificación del proceso de implementación de los esquemas de RACG**

*Para supervisar el cumplimiento de los objetivos de la NTCOTR en los Esquemas de Rechazo Automático de Carga a ser implementados por los Clientes y Generadores, se seguirá lo siguiente:*

(...)

6.3.3 *Los integrantes del sistema tienen como fecha límite el 02 de enero del Año en Estudio para informar en el sistema extranet del OSINERGMIN, en calidad de declaración jurada, los "Esquemas Detallados del RACMF, RACMT y DAGSF Implementados" utilizando los siguientes formatos:*

*La información a entregar se realizará de acuerdo a los formatos que se indican, los que se detallan en el Anexo:*

*F06C: "Esquema Detallado de RACMF Implementado por el Cliente"*

*F07A: "Esquema Detallado de RACMT Implementado por el Cliente"*

*F08: "Esquema Detallado de la DAGSF Implementado por el Generador"*

(...)"

pronunciamiento por el fondo de la denuncia. Asimismo, no existe un perjuicio real o potencial como consecuencia de la conducta infractora, toda vez que subsanó la observación de forma oportuna. Por lo tanto, la autoridad carece de interés para obrar al no existir una conducta que deba ser corregida.

En ese sentido, al no existir las causas que motivaron la imputación y la necesidad de tutela de parte de la administración, se le debe eximir de la responsabilidad, declarándose improcedente por falta de interés para obrar de la Administración.

e) No se han tomado en cuenta los criterios para la aplicación de multas y sanciones establecidos en el numeral 5) de la Resolución N° 243-2012-OS/CD (sic) ni tampoco la subsanación oportuna que realizó. De acuerdo con la norma mencionada se prevé que para la subsanación anterior a la notificación se aplica la sanción de Amonestación.



3. A través del Memorandum N° DSE-15-2018 recibido el 15 de enero de 2018, la División de Supervisión de Electricidad remitió al TASTEM el expediente materia de análisis. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación correspondiente, ha llegado a las conclusiones que se exponen en los numerales siguientes.

4. Con relación a lo alegado en el literal a) del numeral 2), en el sentido que se ha producido la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, debe señalarse que de acuerdo con lo previsto en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley N° 27444, norma publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016, para la aplicación de la caducidad establecida en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, se estableció el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del mencionado Decreto Legislativo para el caso de los procedimientos sancionadores que se encontraran en trámite, esto es a partir del 22 de diciembre de 2016<sup>8</sup>.



Al respecto, debe tenerse en cuenta que, a la fecha de publicación de la norma citada en el párrafo anterior, el presente procedimiento se encontraba en trámite. Ello, teniendo en cuenta que con fecha 30 de junio de 2016 se emitió el Oficio N° 1226-2016 a través del cual

<sup>8</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1272  
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES  
(...)

*Quinta.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativa General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentren en trámite."*

**LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - LEY N° 27444**

**"Artículo 237-A. Caducidad el procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.  
*Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de éste.*
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción."

RESOLUCIÓN N° 043-2018-OS/TASTEM-S1

se dio inicio al mismo siendo que la resolución apelada fue emitida con fecha 22 de diciembre de 2017. En tal sentido, la aplicación de la caducidad prevista por el artículo 237-A de la Ley N° 27444 recién operaba al vencimiento del plazo de un año establecido por la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1272, esto es a partir del 23 de diciembre de 2017.

Sin perjuicio de lo antes indicado, resulta oportuno mencionar que con fecha 18 de marzo de 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 040-2017-OS/CD, a través del cual se aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, en cuyo artículo 31° se establece la caducidad de la potestad sancionadora al vencimiento del plazo máximo para resolver de nueve (9) meses y, de ser el caso, del plazo ampliatorio de tres (3) meses.

Sin embargo, debe tenerse presente que las disposiciones del Reglamento antes citado son aplicables a los procedimientos iniciados después de su entrada en vigencia con excepción de aquellos casos en los que los que se reconozcan derechos a los administrados relacionados con la tipificación, sanción y plazos de prescripción, siendo que los procedimientos que estuvieran en trámite a la fecha de su publicación continuaban rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron<sup>9</sup>.

En el presente caso, el procedimiento fue iniciado bajo las normas contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, el cual en el numeral 25.1 del artículo 25°, establecía que el vencimiento del plazo máximo para tramitar el procedimiento no eximía a la autoridad de su deber de resolver, así como de las demás actuaciones a las que se encontraba obligada de realizar<sup>10</sup>.

Del mismo modo, debe señalarse que el presente procedimiento no se encuentra en ninguno de los supuestos de excepción para la aplicación de las normas del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, referidos al reconocimiento de derechos al administrado respecto de la tipificación, sanción o prescripción.



<sup>9</sup> REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN – RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y TRANSITORIA**

*Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente Reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable."*

<sup>10</sup> REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN – RESOLUCIÓN N° 272-2012-OS/CD

**"Artículo 25°.- Plazos**

*25.1 El plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores y la consiguiente expedición de la resolución de primera instancia es de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del inicio de los mismos, pudiéndose ampliar de manera automática por un periodo de noventa (90) días hábiles adicionales. El vencimiento del plazo, no exime a la Entidad de su deber de resolver, así como del cumplimiento de las demás actuaciones a las que se encuentra obligada de realizar.*

*(...)"*

En consecuencia, no se ha producido la caducidad del presente procedimiento al haberse emitido la resolución apelada con fecha 22 de diciembre de 2017, antes del vencimiento del plazo de un (1) año establecido por la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1272.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

5. En cuanto a lo alegado en el literal b) del numeral 2), en el sentido que presentó el Formato F06C con fecha 15 de diciembre de 2015, antes del plazo fijado para el 2 de enero de 2016, debe precisarse que si bien la recurrente cumplió con la presentación oportuna del Formato F06C, referido a la implementación del esquema detallado del RACMF, ello no implica que la información contenida en dicho formato se encuentre conforme con los requerimientos previstos en el Estudio RACG del COES, los cuales deben ser cumplidos obligatoriamente por los integrantes del SEIN que desarrollan actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como por los clientes libres, tal y como se establece en el numeral 7.2.1 de la NTCOTR, en concordancia con el numeral 1) del Procedimiento<sup>11</sup>.



En el presente caso, conforme se evidenció durante la supervisión (Informe N° 058/2015-GFE-2016-02-05-RAHC, a fojas 16 y 17 del expediente), los ajustes para la implementación de la etapa 7 declarados en el Formato F06C presentado por el BBVA, no cumplían con los ajustes del Estudio RACG, siendo que cuando se informó a la recurrente respecto de la existencia de la observación de los ajustes de la etapa 7, procedió a corregir dichos ajustes conforme con el Estudio RACG con fecha 18 de marzo de 2016, tal y como lo manifestó en su comunicación de fecha 23 de marzo de 2016, obrante a fojas 11 del expediente<sup>12</sup>.



En tal sentido, no resulta exacto lo alegado por el BBVA respecto a que cumplió con presentar sus ajustes para el esquema de rechazo automático en el Formato F06C conforme con los ajustes previstos por el COES en el Estudio RACG para el año 2016.

De otro lado, en cuanto a la subsanación que manifiesta haber realizado en atención al Oficio N° 1157-2016-OS-GFE, debe precisarse que de acuerdo con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución

<sup>11</sup> PROCEDIMIENTO PARA SUPERVISAR LA IMPLEMENTACIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS ESQUEMAS DE RECHAZO AUTOMÁTICO DE CARGA Y GENERACIÓN – RESOLUCIÓN N° 489-2008-OS/CD

**"2. ALCANCES**

*El presente procedimiento será aplicado a las empresas integrantes del SEIN que desarrollan actividades de generación, transmisión, distribución, así como los Clientes Libres y al COES- SINAC."*

<sup>12</sup> En dicho documento se consigna lo siguiente:

*"(...)*

*Por medio de la presente brindamos respuesta al Informe Nro. 58/2015-GFE-2016-02-05-RAHC en el que se concluye que nuestra representada no cumple con la cuota de implementación del rechazo automático de carga en lo relativo a umbral de frecuencia. Con respecto a ello, se revisó a detalle el Informe Final correspondiente al año 2016 y se verificó que presentamos un error en la Etapa 7 de nuestra propuesta para el Esquema de Rechazo de Carga Automática, por lo que una vez identificado, se realizaron las coordinaciones pertinentes con nuestro proveedor de servicios para efectuar la corrección.*

*Como adjunto a esta carta se anexa el Informe Técnico IT2016-BBVA01 en el cual se indica que con fecha viernes 18 de marzo se realizó la reprogramación de ajustes y umbrales de protección según la información enviada por Uds.*

*"..."*

N° 272-2012-OS/CD, norma vigente durante la tramitación del presente procedimiento, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable<sup>13</sup>.

En consecuencia, la subsanación efectuada por la recurrente no la exime de responsabilidad administrativa por el incumplimiento del numeral 7.2.1 de la NTCOTR, según el cual los esquemas previstos por el COES en el Estudio RACG son de obligatorio cumplimiento.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.



6. Respecto de lo alegado en el literal c) del numeral 2), en el sentido que la imputación formulada no se adecúa a los hechos materia del presente procedimiento, se reitera lo señalado en el numeral anterior respecto a que el incumplimiento imputado, esto es el incumplimiento del numeral 7.2.1 de la NTCOTR, está referido a la implementación del Estudio RACG del COES del 2016 sin considerar los ajustes del umbral de frecuencia establecidos en dicho estudio, en particular la configuración de la etapa 7 que fuera materia de observación durante la supervisión. En efecto, conforme se desprende del Informe N° 058/2015-GFE-2016-02-05-RAHC, a la vuelta de la foja 16 del expediente, en el que se da cuenta de los resultados de la supervisión efectuada a la recurrente, se verificó lo siguiente:

“(...)

- *El alimentador Chiller 4 de la Subestación Sede declarado como etapa 7, al tener como ajustes de umbral de frecuencia de 59.1 Hz y 30 seg. el COES definió para la etapa los ajustes de 59.5 Hz y 60 seg.*

(...)

#### **6. CONCLUSIONES**

(...)

- 6.3** *Se verificó que los ajustes de los relés del ERACMF del Banco Continental no corresponden con lo establecido en las Especificaciones Técnicas del Estudio de RACG del COES para la función umbral de frecuencia.”*

En tal sentido, los hechos verificados consistentes en la implementación del Estudio RACG del COES del 2016 sin tener en cuenta los ajustes para el umbral de frecuencia asignados por el COES, contravienen lo establecido en el numeral 7.2.1 de la NTCOTR.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

7. Con relación a lo señalado en el literal d) del numeral 2), en el sentido que el presente procedimiento es improcedente en atención a la sustracción de la materia por haberse subsanado la observación en que incurrió la recurrente, se reitera lo indicado en el numeral

<sup>13</sup> REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN – RESOLUCIÓN N° 272-2012-OS/CD  
“Artículo 8°.- Verificación del cese de la infracción

*La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 30° y 33° del presente Reglamento.”*

RESOLUCIÓN N° 043-2018-OS/TASTEM-S1

5) respecto a que el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, establece que el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

En consecuencia, aun cuando la recurrente señale haber subsanado la observación en que incurrió, respecto a no haber configurado los ajustes de la etapa 7 para el umbral de frecuencia conforme el Estudio RACG del COES, ello no implica que se haya substraído la materia sancionable ni que se exima de responsabilidad administrativa a la recurrente. Ello, más aun cuando la subsanación alegada por la recurrente se efectuó como consecuencia de la supervisión realizada.



Por lo tanto, se desestima lo alegado en este extremo.

8. Con relación a lo afirmado en el literal e) del numeral 2) respecto a que no se tomaron en cuenta los criterios de sanción establecidos en la Resolución N° 243-2012-OS/CD, debe precisarse que dicha norma no establece los criterios de graduación de sanciones, sino que dispone la aplicación de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, en lo referido a las infracciones a la normativa del sector eléctrico, a los clientes libres.

De otro lado, es oportuno mencionar que la multa de una (1) UIT aplicada como sanción en el presente caso es la mínima prevista por la Escala de Multas y Sanciones de la GFE, la cual prevé multas de hasta 1 000 UIT.



Del mismo modo, en cuanto a la subsanación que alega la recurrente, debe señalarse que dicha corrección recién se efectuó cuando se comunicó al BBVA respecto de los resultados de la supervisión efectuada, por lo que la subsanación en cuestión no tiene el carácter de voluntaria como iniciativa de la recurrente.

En consecuencia, se desestima lo alegado en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por BBVA Banco Continental S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2802-2017 de fecha 22 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 043-2018-OS/TASTEM-S1



**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.*

**LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA**  
PRESIDENTE